

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA IV

1. LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO

En las decisiones de la Sala IV del Tribunal Supremo, sobre las cuestiones que en las materias de trabajo y previsión social se han sometido al conocimiento de la misma, aparece una doctrina reiterada que sin duda contribuye a una ordenación de los principios legales que inspira la política social del Estado, y que puede constituir el punto de apoyo para una más amplia delimitación de competencias y de conceptos que faciliten la extensión de las facultades de revisión jurisdiccional que tiene atribuida.

A) *La naturaleza administrativa de las resoluciones de la Administración por las que se sancionan infracciones de la legislación de trabajo y previsión.*

En la sentencia de 18 de diciembre de 1954 se reitera doctrina anterior al declararse que debe rechazarse la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal, basándose en ser de índole laboral y no afectar a derechos administrativos la resolución recurrida, por cuanto la Sala ha formulado reiteradamente la doctrina —en sus sentencias de 31 de enero, 31 de marzo, 18 y 20 de abril y 23 de junio de 1953 y 28 de enero de 1954, entre otras— de que las decisiones ministeriales que imponen una sanción, por su naturaleza, no regulan ni deciden cuestiones surgidas en las relaciones laborales entre los productores y sus empresas, sino que declaran acerca de obligaciones impuestas por normas administrativas, bien de tipo contributivo, o bien declaratorias del deber de prestar colaboración y acatamiento a órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones, deber previamente fijado y sancionado en preceptos administrativos;

JURISPRUDENCIA

reuniendo, por tanto, la resolución recurrida del Ministerio de Trabajo las características que señala la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y que hacen entrar en la zona de competencia de ésta la cuestión de si, al emitir la Orden impugnada, la Administración se atuvo o no a las normas que la reglaban, y si lesionó o no los derechos administrativos del recurrente.

La misma doctrina en la sentencia de 9 de noviembre de 1954; sin que en contra puedan alegarse los beneficios que a los trabajadores reporta el cumplimiento por las empresas de los deberes que les incumben, para atribuir a éstos naturaleza jurídica laboral. (Sentencia de 31 de diciembre de 1954.)

B) La naturaleza administrativa de las resoluciones que declaran deberes contributivos de las Empresas a los Seguros Sociales.

De conformidad con la doctrina reiterada por la Sala, establecida, entre otras, en las sentencias de 31 de enero, 17 de marzo, 18 y 20 de abril y 23 de junio de 1953, 28 de enero y 19 de junio de 1954, es preciso distinguir las decisiones del Ministerio de Trabajo que zanján cuestiones surgidas en las relaciones laborales entre productores y sus empresas, y aquellas por las que se declara la sumisión de las empresas a obligaciones de tipo contributivo, aunque tengan conexión con las relaciones laborales; resoluciones estas últimas que, como la que es objeto de este pleito, reúnen las características que fija la legislación reguladora de esta jurisdicción contencioso-administrativa y entran en la zona de su competencia. (Sentencia de 30 de diciembre de 1954.)

C) La competencia de la jurisdicción en materia de cuotas sindicales.

Si el Ministerio Fiscal apoya la excepción de incompetencia de jurisdicción en que la cuestión litigiosa comprende el pago de las cuotas sindicales, cuya materia corresponde a la Delegación Nacional de Sindicatos, con facultad discrecional su resolución; pero es necesario reconocer que este argumento no puede prosperar, pues en el caso actual el pago de las cuotas sindicales necesariamente tiene que correr la misma suerte que el de las cuotas del Subsidio Familiar, pues el Decreto de 26 de noviembre de 1941 hizo extensivo a la cuota sindical el régimen establecido para la cobranza e inspección de las cuotas de Subsidio Familiar, y declaró que ambas han de realizarse simultáneamente, sin que bajo ningún concepto o motivo pueda autorizarse su cobranza en distinto momento, imponiéndose así una identificación

que viene a constituir una sola imposición, regida por la legislación pertinente a la cuota principal, por lo cual ha de rechazarse la excepción alegada. (Sentencia de 30 de diciembre de 1954.)

2. EL REQUISITO DEL PREVIO PAGO A LA HACIENDA EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS SOBRE CUESTIONES DERIVADAS DE LA TRIBUTACIÓN A LOS SEGUROS SOCIALES Y MONTEPÍOS LABORALES

A) *En la interpretación del artículo 6.º de la Ley de jurisdicción ha de cuidarse de no otorgar al precepto un alcance exageradamente excesivo, por el carácter tan específico del mismo, cuando el litigio no versa sobre cobranza de contribuciones, ni de créditos definitivamente liquidados a la Hacienda.*

Es discutible, dice la Sala, la extensión de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley civil a los casos en que no se litiga sobre cobranza de contribuciones, ni sobre créditos definitivamente liquidados a favor de la Hacienda, como, por ejemplo, en los procesos planteados en materia de afiliación y cotización a los Seguros Sociales y Montepíos Laborales. (Sentencia de 24 de noviembre de 1954; vid también la de 18 de diciembre de 1954.)

B) *El depósito de la cantidad señalada en la liquidación, cuando se formula a disposición de la Entidad acreedora, satisface plenamente la exigencia de la Ley.*

El depósito de los créditos liquidados a disposición de la Entidad, a cuyo favor se constituye, satisface la exigencia del artículo 6.º de la L. C. (Sentencia de 24 de noviembre de 1954 y 22 de diciembre de 1954, de acuerdo con la doctrina reiteradamente sostenida, por ejemplo, en las de 24 de mayo y 24 de junio anteriores.)

C) *La efectiva realidad del pago de la multa impuesta o de la cantidad consignada en la liquidación ha de producir plenos efectos procesales sobre la omisión o defecto en la justificación de haberse realizado.*

El requisito del previo pago de la multa impuesta a la Empresa sancionada ha de entenderse cumplimentado, no obstante la falta de aportación de la carta de pago o del recibo correspondiente, como de la manifestación por otrosí en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, cuando en el propio expediente figura la Orden recurrida, en la que para

JURISPRUDENCIA

cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 21 de diciembre de 1943 se ordenaba la inversión del depósito constituido y la pérdida del 20 por 100 de la multa impuesta. (Sentencia de 18 de diciembre de 1954; it. 9 de noviembre y 31 de diciembre de 1954.)

D) *En la justificación del previo pago no pueden exigirse otras formalidades que las impuestas con carácter obligatorio.*

En oportuna certificación acredita que el referido ingreso se verificó el 12 de marzo anterior, reseñando la numeración el valor de cada uno de los pliegos de papel de pagos al Estado para abono de la sanción, por lo cual ha de estimarse como documento bastante para probar el cumplimiento de tal requisito en la fecha indicada, sin que contra tal certificado se pueda oponer como tacha la circunstancia de que no aparezcan legitimadas las firmas del Presidente y Secretario, con arreglo a los artículos 256 y 265 del Reglamento Notarial, ya que ningún precepto legal exige tal legitimación en este caso, y sin que la circunstancia, de haberse advertido al actor, por providencia de esta Sala, para la presentación de dicho justificante, suponga el incumplimiento del aludido requisito con el efecto de producir la excepción señalada por el Ministerio Fiscal, la cual no procede, por lo tanto, acoger. (Sentencia de 10 de noviembre de 1954.)

E) *La falta del previo pago sirve de fundamento a la excepción de incompetencia, en modo alguno a la de defecto legal en el modo de proponer la demanda.*

La excepción formulada en incumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley civil es la de incompetencia por no concurrir las condiciones exigidas para el recurso contencioso a tenor del título I de la Ley, que es donde aquel precepto figura incluido, en modo alguno la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, según el núm. 3.º del art. 46, y párrafo 2.º del 48 de la Ley de 22 de junio de 1894. (Sentencia de 22 de diciembre de 1954.)

3. REQUISITOS FORMALES Y EFICACIA LEGAL DE LAS ACTAS QUE SE FORMULAN POR LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

A) *Eficacia probatoria «iuris tantum».*

La fuerza probatoria de los hechos consignados en las actas de la Inspección de Trabajo, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 70 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, es *iuris tantum*. (Sentencia de 18 de diciembre de 1954.)

- B) *El principio de unidad de acto no es aplicable obligatoriamente a las actas que formula la Inspección de Trabajo a las Empresas con motivo de visita a las mismas.*

Las actas de la Inspección de Trabajo no están sometidas al principio de unidad de acto, por cuanto al permitirse por el art. 70 de su Reglamento que puedan extenderse fuera del local visitado, claramente puede deducirse que la visita y la redacción del citado documento no ha de constituir con carácter necesario una unidad de acto en cuya falta pueda fundarse la nulidad del mismo. (Sentencia de 18 de diciembre de 1954.)

- C) *Es bastante para su validez que en las actas de la Inspección de Trabajo se refieran por su contenido los preceptos en virtud de los cuales se formulan.*

La referencia por su contenido de los preceptos del Reglamento de la Inspección de Trabajo, que han de consignarse en las actas que se formulen por la misma, es bastante para justificar y mantener la validez de tales documentos. (Sentencia de 18 de diciembre de 1954.)

- D) *El régimen formal de las actas de la Inspección de Trabajo es indistinto, tanto para las de liquidación como para las de infracción o sanción.*

En cuanto al fondo del asunto, al examinar el expediente administrativo, en ejercicio de la función revisora que esta jurisdicción debe cumplir, se observa que las tres actas carecen de los requisitos que a tales documentos exige el artículo 70 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, ya que no constan en ellas los nombres y apellidos, edad y clasificación profesional de los trabajadores afectados por la infracción que se estima cometida por la Empresa; formalidades que, como todas aquellas cuya inobservancia pueda menoscabar las posibilidades de defensa de los derechos de los particulares, deben ser cumplidas escrupulosamente, afectan al orden público y su inobservancia determina un vicio de nulidad para el acta, tanto si se trata de un acta de liquidación como de sanción, según tiene declarado esta Sala en múltiples sentencias, con cuya doctrina ha estado de acuerdo la propia Administración al dictar el Ministerio de Trabajo el Decreto de 11 de agosto de 1953, dando instrucciones y órdenes a los Inspectores de Trabajo para que consignen en las actas lo dispuesto en dicho art. 70 del Reglamento de 31 de diciembre de 1943, pues en otro caso se origina una nulidad que se proyecta necesariamente sobre las actuaciones posteriores del expediente, y, por consiguiente, a la Orden que agota la vía administrativa. (Sentencias de 24 de noviembre y 22, 30 y 31 de diciembre de 1954.)

JURISPRUDENCIA

- E) *Las normas que regulan la actuación de la Inspección de Trabajo son de ineludible observancia, en sus propios términos, bajo sanción de nulidad.*

(Se reitera la doctrina establecida por numerosas decisiones de la Sala, en relación con los datos que se han de consignar obligatoriamente en las actas de la Inspección, en sentencias de 24 de noviembre y 22, 30 y 31 de diciembre de 1954.)

4. DOCTRINA SOBRE AFILIACIÓN A LOS SEGUROS SOCIALES Y MONTEPÍOS LABORALES

En el Seguro de Enfermedad, durante la primera etapa de su desarrollo e implantación, ha de atenderse a la situación jurídica del trabajador en la Empresa, como fijo o eventual, para calificar e imponer, en su caso, la afiliación obligatoria al citado Seguro. (Vid. sentencias de 4 de noviembre, 5 y 27 de diciembre de 1954.)

De conformidad a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Resinera, de 14 de julio de 1947, no es obligatoria la afiliación al Seguro de Enfermedad de los obreros resineros o remisadores, contratados por temporada. (Sentencias de 4 de noviembre, 5 y 27 de diciembre de 1954; vid. «Régimen general y especial vigente» en *Legislación de Seguridad Social*, y Apéndices de 1953 y 1954, Ed. del I. N. P., Madrid, 1954 y 1955.)

5. DOCTRINA SOBRE COTIZACIÓN A LOS SEGUROS SOCIALES Y MONTEPÍOS LABORALES

Las remuneraciones de los trabajadores, generales o especiales, que han de computarse a los efectos de la cotización a los Seguros Sociales y Montepíos Laborales, cualquiera que sea el período que comprendan o al que se refieran, han de estimarse de conformidad a las disposiciones aplicables a la situación jurídica que las determina. (Sentencia de 28 de febrero de 1955.)

ENRIQUE SERRANO GUIRADO